

CONTROL DE INVERSIONES EXTRANJERAS EN MÉXICO

REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 28 DE DICIEMBRE DE 1973

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo de la Unión concede la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 23, 24 y demás relativos de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS

Capítulo I

De la organización del registro y de las inscripciones en general

Artículo 1º El Registro Nacional de Inversiones Extranjeras dependerá de la Secretaría de Industria y Comercio y estará bajo la dirección del Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Artículo 2º Siempre que en el texto de este Reglamento se empleen las palabras Ley, Reglamento, Comisión, Registro, Director e Inversionista extranjero, se entenderá que se refieren, respectivamente, a la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera; a este Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras; a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras; al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras; al Director del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras; y a las personas, unidades y empresas a que se refiere el artículo 2º de la Ley.

Para los efectos de este Reglamento deberá entenderse por dirección, la calle, número exterior y, en su caso, interior de la casa o edificio, población, zona postal, si la hubiere, y entidad federativa.

Artículo 3º El Registro se dividirá, para los efectos de las inscripciones, en cinco secciones, en donde se inscribirán las personas, sociedades, fideicomisos, documentos y resoluciones regulados por la Ley, y cuya denominación será:

Sección Primera: De Personas Físicas o Morales Extranjeras.

Sección Segunda: De Sociedades Mexicanas con Inversionistas Extranjeros.

Sección Tercera: De Fideicomisos.

Sección Cuarta: De Títulos Representativos de Capital.

Sección Quinta: De Resoluciones Dictadas por la Comisión.

Las inscripciones del Registro sólo tendrán carácter público en los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 53.

Artículo 4º Toda solicitud que se dirija al Registro deberá presentarse en español y por triplicado, en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Industria y Comercio, la que devolverá al interesado uno de los ejemplares con indicación de la fecha de presentación. También se podrá remitir dicha solicitud por correo certificado.

Los documentos que se presenten en otro idioma, deberán estar traducidos al español; el Director del Registro puede exigir que la traducción sea hecha por un perito oficial.

Artículo 5º Si una solicitud no satisface cualquiera de los requisitos exigidos por la Ley o por este Reglamento, se hará saber tal circunstancia al solicitante, para que lo cumpla dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba la comunicación respectiva. En caso de no cumplirse, la solicitud se tendrá por no presentada, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que procedan.

Artículo 6º El Director del Registro tendrá, en todo tiempo, el derecho de cerciorarse de la veracidad de los datos que se le suministren en las solicitudes de inscripción y podrá exigir los informes que estime necesarios, en los términos de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 7º Las inscripciones en el Registro se harán en la sección que corresponda, en hojas numeradas progresivamente, selladas y autorizadas con firma autógrafa del Director o de alguno de los funcionarios a que se refiere el artículo 9º, con apego a las disposiciones internas dictadas por el Secretario de Industria y Comercio.

Además, dichas inscripciones se reproducirán mediante microfilm o por cualquier otro sistema que apruebe el propio Secretario de Industria y Comercio. Las reproducciones que se hagan de las inscripciones existentes en el Registro, deberán concentrarse y guardarse en local distinto al de éste.

Artículo 8º Las inscripciones, así como sus modificaciones y cancelaciones, se harán por acuerdo del Director del Registro o de los funcionarios en quienes se haga la delegación de facultades en los términos del artículo siguiente.

Artículo 9º El Secretario de Industria y Comercio expedirá los acuerdos delegatorios de facultades conferidas al Director, cuando lo estime conveniente para el mejor funcionamiento del Registro, de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Industria y Comercio y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Una vez hecha la inscripción, se expedirá la constancia respectiva que será entregada a persona autorizada. En su caso, la constancia de inscripción podrá enviarse por correo certificado.

Artículo 11. Las inscripciones a que se refiere este Reglamento surtirán

efectos desde la fecha en que se presente la solicitud respectiva en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Industria y Comercio o se deposite en una oficina postal como pieza certificada, a condición de que se satisfagan los requisitos que este mismo Reglamento exige o se cumplan dentro del mes siguiente a la fecha en que el solicitante reciba el requerimiento correspondiente.

Capítulo II

De la inscripción de las personas físicas o morales extranjeras

Artículo 12. Las personas físicas o morales extranjeras deberán solicitar su inscripción, dentro del mes siguiente a la fecha en que suscriban o adquieran acciones o partes sociales de sociedades mexicanas.

También deberán solicitar su inscripción dentro de dicho plazo, aquellas que realicen una adquisición o arrendamiento en los términos del artículo 8º de la Ley; las personas de nacionalidad extranjera que establezcan una empresa y las que por cualquier título adquieran la facultad de determinar su manejo.

Artículo 13. Para obtener la inscripción a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, se presentará una solicitud que contenga los siguientes datos:

I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio, dirección y, en su caso, calidad migratoria del extranjero.

II. Denominación o razón social de cada una de las sociedades mexicanas de las cuales sea socio y monto de su inversión en cada una de ellas.

III. Fecha de la inversión.

IV. En su caso, fecha y número de la autorización concedida por la Comisión para efectuar la inversión.

Artículo 14. Tratándose de las adquisiciones o de los arrendamientos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 12, las solicitudes de inscripción deberán contener los datos exigidos por las fracciones I, III y IV del artículo anterior y, además, los siguientes:

I. Denominación o razón social de cada una de las empresas de las cuales haya adquirido más del 49% de sus activos fijos, o que hubiere arrendado, ya sea la empresa misma o los activos esenciales para su explotación.

II. Monto de la inversión realizada en cada empresa, con motivo de la adquisición de los activos fijos o de los arrendamientos mencionados.

Artículo 15. Las personas físicas o morales extranjeras que legalmente establezcan una empresa, agencia o sucursal, deberán indicar en su solicitud, además de los datos exigidos por las fracciones I, III y IV del artículo 13, los datos de localización, giro y monto de la inversión.

Artículo 16. Los extranjeros a que se refiere el artículo 12, deberán informar al Registro, dentro del mes siguiente a la fecha en que se efectúe, cualquier cambio de su domicilio o dirección, así como toda nueva adquisición o

arrendamiento de los previstos por el artículo 8º de la Ley, y, en general, la realización de cualquiera de las inversiones reguladas por ésta, que llegare a ocurrir con posterioridad a la fecha de la respectiva solicitud de inscripción.

Capítulo III

De la inscripción de las sociedades mexicanas en cuyo capital participen inversionistas extranjeros

Artículo 17. Las sociedades mexicanas en cuyo capital participen uno o más inversionistas extranjeros deberán solicitar su inscripción, dentro del mes siguiente a la fecha en que tengan o hayan debido tener conocimiento de tal circunstancia.

Artículo 18. Las solicitudes de las sociedades a que se refiere el artículo anterior deberán contener:

I. Su denominación o razón social, los datos de inscripción en el Registro Público o de Comercio, el domicilio social, la dirección de sus oficinas principales y el número de su Registro Federal de Causantes.

II. El objeto de duración de la sociedad.

III. El importe del capital social, con indicación del mínimo, del autorizado y del suscrito, en su caso.

IV. La manera conforme a la cual sea administrada la sociedad y las facultades de los administradores, con la indicación del número mínimo y máximo de éstos, de acuerdo con los estatutos.

V. Nombre, nacionalidad y domicilio de los administradores.

VI. Nombre, nacionalidad y domicilio de cada uno de los inversionistas extranjeros, con la indicación de las acciones o partes sociales de que sean titulares y la de su valor nominal o la declaración de no tenerlo.

VII. La declaración de si existen acciones o partes sociales que gocen de privilegios o preferencias, en qué consisten éstos, y si tales acciones o partes sociales son titulares uno o más inversionistas extranjeros.

VIII. Fecha en que la sociedad tuvo conocimiento de la inversión extranjera.

Artículo 19. Las sociedades mexicanas en las que uno o más extranjeros tengan o adquieran, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa, deberán solicitar su inscripción dentro del mes siguiente a la fecha en que tengan conocimiento de tal circunstancia.

En su solicitud, además de suministrar, en lo conducente, los datos a que se refiere el artículo anterior, indicarán el alcance y duración de la facultad de determinar el manejo de la empresa por parte de extranjeros.

Artículo 20. Las sociedades inscritas en el Registro deberán informar a éste, dentro del mes siguiente a la fecha en que se realice, cualquier cambio respecto de la información proporcionada en la solicitud a que se refiere el artículo 18.

Artículo 21. Las solicitudes de inscripción, y los informes a que se refiere el artículo anterior, deberán ser firmados por persona que acredite su representación.

Capítulo IV

De la inscripción de los fideicomisos

Artículo 22. Las instituciones fiduciarias mexicanas deberán solicitar la inscripción de los fideicomisos en los que participen o de los que deriven derechos para extranjeros y cuyo objeto sea la realización de actos regulados por la Ley, dentro del mes siguiente a la fecha de constitución del fideicomiso o de la realización de los actos de los que deriven derechos para extranjeros.

Artículo 23. La solicitud de inscripción que deberá ser suscrita por un delegado fiduciario, contendrá los siguientes datos:

I. Denominación de la institución fiduciaria y la dirección de sus oficinas principales.

II. Nombre, nacionalidad y domicilio de los fideicomitentes.

III. Descripción de los bienes fideicomitidos.

IV. Fecha de constitución, fines y duración del fideicomiso.

V. Nombre, nacionalidad, domicilio, dirección y, en su caso, calidad migratoria de los extranjeros que sean fideicomisarios, tenedores de certificados de participación o que tengan derecho a utilizar o aprovechar los bienes fideicomitidos, con indicación, en todo caso, de sus derechos y obligaciones.

Artículo 24. El fiduciario deberá informar al Registro, dentro del mes siguiente a la fecha en que se realice, cualquier modificación, rescisión, revocación o extinción del fideicomiso, e igualmente la transmisión a extranjeros, de los certificados de participación o de los derechos para utilizar o aprovechar los bienes fideicomitidos.

Capítulo V

De la inscripción de los títulos representativos de capital

Artículo 25. Los inversionistas extranjeros que sean propietarios de títulos representativos de capital de sociedades mexicanas, deberán solicitar la inscripción de sus acciones o partes sociales, aunque no estén expedidos los documentos o títulos definitivos que las amparen, dentro del mes siguiente a la fecha de su adquisición.

Los títulos de acciones que hayan sido expedidos al portador, deberán contener la anotación de haber sido convertidos en nominativos.

Artículo 26. La solicitud de inscripción de las acciones o partes sociales de sociedades mexicanas de las que sean titulares inversionistas extranjeros, se

formulará por separado respecto de cada una de dichas sociedades y deberá contener los siguientes datos:

I. Denominación o razón social, domicilio y datos de inscripción en el Registro Público de Comercio de la sociedad emisora.

II. Nombre, nacionalidad, domicilio, dirección y calidad migratoria, si la tuviere, del titular de las acciones o partes sociales.

III. La cantidad de acciones o partes sociales de que sea propietario, con expresión de su valor nominal o la declaración de que no tienen valor nominal, y, cuando se trate de sociedades por acciones, los números que las identifiquen y los títulos que las representen, el número de acciones amparadas por cada título, la indicación de la serie a que pertenezcan y si son comunes o preferentes.

IV. Monto y fecha de la inversión.

V. Nombre y dirección de quien formule la solicitud, en caso de no ser el titular de las acciones o partes sociales.

Artículo 27. Si las acciones a que se refiere el artículo anterior fueren al portador, el secretario del consejo de administración de la sociedad o, en su caso, el administrador único anotará y firmará su conversión a nominativas en los títulos correspondientes, con expresión del nombre y apellidos, nacionalidad declarada y dirección del titular de las acciones, así como lugar y fecha en que se anoten.

Asimismo, inscribirá al titular en el registro de acciones nominativas que al efecto debe llevar la sociedad, aunque no esté previsto en sus estatutos.

Artículo 28. Para acreditar la titularidad de las acciones bastará una constancia con firma autógrafa del secretario del consejo de administración de la sociedad o del administrador único, que contendrá lo siguiente:

I. Los datos que se indican en las fracciones I y III del artículo 26.

II. El nombre, domicilio, dirección y nacionalidad declarada del titular de las acciones.

III. La declaración de estar inscrito el accionista en el registro de acciones nominativas que al efecto lleva la sociedad.

IV. Lugar y fecha de expedición.

V. La indicación de que esta constancia sólo surtirá efectos para el Registro.

Artículo 29. La anotación en los títulos de las acciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 27 puede hacerse también por Notario, Corredor Público, Cónsul Mexicano, o institución mexicana de crédito, quien inmediatamente deberá comunicarlo a la sociedad emisora, por correo certificado o en cualquier forma fehaciente, a la dirección suministrada por el titular de las acciones, con copia que en los términos enviará al Registro.

La sociedad emisora procederá a efectuar la inscripción correspondiente en su registro de acciones nominativas.

Artículo 30. La constancia de titularidad de acciones a que se refiere el artículo 28, podrá expedirla también un Notario, Corredor Público, Cónsul

Mexicano o institución mexicana de crédito; deberá contener los requisitos de las fracciones I, II, IV y V de dicho artículo y, en su caso, la declaración de haber remitido la comunicación a que se refiere el artículo anterior, con los datos de su remisión.

Artículo 31. La titularidad de partes sociales se acreditará mediante constancia que expida el gerente de la sociedad y contendrá los requisitos a que se refieren las fracciones I, II, IV y V del artículo 28.

Artículo 32. Para obtener el registro no es necesario acreditar que quien lo solicita tiene la representación del titular de las acciones o partes sociales, sino comprobar, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento, que efectivamente son del inversionista extranjero a cuyo nombre quedarán inscritas.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable en los casos a que se refiere el primer párrafo del artículo 12.

Artículo 33. Cuando se hubieren registrado certificados provisionales de acciones, deberá solicitarse la inscripción de los títulos definitivos, dentro del mes siguiente a la fecha de su expedición.

La solicitud respectiva deberá contener, además de los datos a que se refieren las fracciones III y V del artículo 26, la indicación del número y fecha de registro de dichos certificados provisionales.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será aplicable, en lo conducente, en los casos de canje de acciones o partes sociales en virtud de nuevas misiones o expedición de títulos diferentes.

Artículo 34. Los inversionistas extranjeros a cuyo favor se haya constituido una garantía o trabado un embargo sobre acciones o partes sociales de sociedades mexicanas, deberán solicitar la inscripción de tales acciones o partes sociales, dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere constituido la garantía o trabado embargo.

Artículo 35. La solicitud a que se refiere el artículo precedente deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre, domicilio y dirección del titular de las acciones o partes sociales dadas en garantía o embargadas.

II. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio, dirección y, en su caso, calidad migratoria del extranjero a cuyo favor se hubiere constituido la garantía o trabado embargo.

III. Denominación o razón social, domicilio y datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, de la sociedad emisora de los títulos dados en garantía o embargados.

IV. Constancia fehaciente del acto jurídico del cual resulte la constitución de la garantía o del embargo.

V. Derechos concedidos al acreedor respecto de las acciones o partes sociales, para el caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas.

Artículo 36. El registro de la transmisión de acciones o partes sociales entre inversionistas extranjeros deberá solicitarse por el adquirente, dentro del mes siguiente a la fecha de adquisición.

Serán aplicables, en lo conducente, los artículos 26, 28, 30 y 31.

Capítulo VI

De las sociedades cuyas acciones se negocien en bolsas de valores mexicanas

Artículo 37. Las sociedades mexicanas cuyas acciones se coticen en bolsa de valores mexicana y que tengan como socios a inversionistas extranjeros, cumplirán con lo establecido por los artículos 17 y 18, y acompañarán a su solicitud constancia que acredite la inscripción de sus acciones en bolsa.

Artículo 38. Los agentes de una bolsa mexicana tendrán, en las operaciones en que intervengan, las atribuciones que establecen los artículos 29 y 30.

Artículo 39. Los inversionistas extranjeros que adquieran acciones de sociedades mexicanas en bolsa de valores establecida en la República, deberán solicitar su inscripción y la de sus títulos dentro del plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que hayan realizado la adquisición. Este plazo se extenderá a tres meses, cuando las acciones adquiridas representen menos del cinco por ciento del capital social de la emisora. Mientras no hayan solicitado dichas inscripciones no podrán concurrir a ninguna asamblea de accionistas.

Capítulo VII

De las acciones que se negocien en el extranjero

Artículo 40. Para que las acciones de una sociedad mexicana que se negocien en el extranjero puedan regirse por las disposiciones de este capítulo, la sociedad emisora deberá comprobar, ante el Registro, que están inscritas en una bolsa de valores establecida fuera de la República, o bien, que son objeto de transacciones en el extranjero con la intervención de corredores, casas de bolsa o instituciones de crédito.

Artículo 41. Se presumirá que las acciones se encuentran en el caso previsto en la parte final del artículo anterior, si la sociedad emisora acredita que ha realizado pagos de dividendos a través de instituciones de crédito o de agentes establecidos en el extranjero.

Artículo 42. Previa autorización genérica que, a solicitud de la emisora, pueda conceder la Comisión, en ejercicio de la facultad que le confiere el párrafo final del artículo 25 de la Ley, los inversionistas extranjeros podrán adquirir, fuera de la República, acciones al portador emitidas por sociedades mexicanas. Al ser adquiridas tales acciones, deberán convertirse en nominativas.

Artículo 43. En la inscripción de la sociedad se hará constar la autorización otorgada de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 44. Para los efectos de la inscripción de las acciones que se encuentren fuera de la República, presumiblemente en poder de inversionistas extranjeros, las sociedades mexicanas que hayan obtenido la autorización a

que se refiere el artículo 42, presentarán una solicitud de inscripción que contendrá los siguientes datos:

I. Denominación o razón social, domicilio y datos de inscripción en el Registro Público de Comercio de la sociedad emisora.

II. Los números que identifiquen las acciones y los títulos que las representen, el número de acciones amparadas por cada título, la indicación de la serie a que pertenezcan y si son comunes o preferentes, así como el valor nominal de cada acción o la declaración de que no tienen valor nominal.

III. Los países en que se negocien habitualmente las acciones de la sociedad emisora.

IV. Si la negociación de las acciones se realiza habitualmente mediante documentos nominativos o al portador, expedidos por alguna institución de crédito, que directa o indirectamente, tenga en su poder o a su disposición dichas acciones. Si no se da este supuesto, la solicitante indicará la cantidad de acciones que se presume que se encuentran en cada uno de los países en que se negocien habitualmente sus acciones.

Artículo 45. El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior permitirá a la sociedad pagar los dividendos correspondientes a las acciones adquiridas en el extranjero, pero sus tenedores no podrán ejercitar los demás derechos que les atribuyen, antes de que la Comisión haya autorizado específicamente la adquisición realizada, y el inversionista extranjero se inscriba de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12, 13, 25 y 26 de este Reglamento.

Artículo 46. El plazo de un mes para solicitar la inscripción comenzará a correr desde la fecha en que se le comunique al inversionista la autorización otorgada.

Capítulo VIII

De las acciones en poder de instituciones de crédito

Artículo 47. La inscripción de las personas y títulos a que se refieren las fracciones I y IV del artículo 23 de la Ley, deberá ser solicitada por las instituciones mexicanas de crédito que posean dichos títulos por cuenta de inversionistas extranjeros, si éstos no están en aptitud de conocer, por razón de las características del contrato respectivo, su carácter de socios.

Artículo 48. La solicitud a que se refiere el artículo anterior, contendrá los datos exigidos por los artículos 13 y 26, fracciones III y V.

Artículo 49. El cumplimiento de los requisitos a que se refieren los dos artículos anteriores equivaldrá a las inscripciones de los inversionistas extranjeros y de sus títulos.

Artículo 50. Para que una institución de crédito extranjera pueda acogerse al régimen de los artículos anteriores, deberá ser autorizada por la Comisión a fin de que, únicamente para los efectos del presente capítulo, sea equiparada a las instituciones mexicanas de crédito.

Capítulo IX

De la inscripción de las resoluciones dictadas por la Comisión

Artículo 51. Se inscribirán en el Registro las resoluciones de la Comisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que hayan sido dictadas.

Artículo 52. Las resoluciones se numerarán progresivamente y se inscribirá, además, la fecha en que las mismas fueron tomadas y, en su caso, los datos relativos a su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Artículo 53. Las resoluciones de la Comisión que deban inscribirse se clasificarán, para los efectos del Registro, en generales y específicas. La numeración de éstas será diferente de la de aquéllas.

Las que tengan carácter general y las específicas que acuerde la Comisión, podrán ser consultadas libremente por el público, en los locales del Registro y conforme al horario que fije el Director.

Las de carácter específico que no se encuentren en el caso del párrafo anterior, únicamente podrán ser mostradas a quienes sean parte interesada o acrediten tener interés jurídico en las mismas.

Las resoluciones generales se inscribirán siempre y las específicas cuando sean definitivas.

Capítulo X

Disposiciones generales

Artículo 54. De conformidad con el artículo 6º de la Ley, se equipara a la inversión mexicana la que efectúen los extranjeros residentes en el país con calidad de inmigrados, quienes por tanto no estarán obligados a solicitar las inscripciones a que se refiere este Reglamento, salvo cuando, por razón de su actividad, se encuentren vinculados con centros de decisión económica del exterior o en los casos en que se trate de actividades que sean materia de regulación específica y en los demás a que se refiere el precepto legal invocado.

Artículo 55. Siempre que de una solicitud, o de una inscripción existente en el Registro, resultare que se ha incurrido en inobservancia de la Ley o de este Reglamento, se procederá de oficio a efectuar la inscripción preventiva con los datos de que se disponga o a rectificar la ya existente, previo requerimiento al interesado para que dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba la comunicación respectiva, suministre los datos faltantes y pague los derechos que correspondan.

Artículo 56. Para aplicar las sanciones a que se refieren los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley, el Registro comunicará al titular de la Secretaría o Departamento de Estado que corresponda, los hechos constitutivos de las violaciones cometidas a fin de que se impongan las sanciones que procedan o, en su caso,

se presenten las denuncias a que haya lugar ante la Procuraduría General de la República.

En los casos de inobservancia a las obligaciones de inscripción, que señala el artículo 23 de la Ley y a las establecidas por este Reglamento, la Secretaría de Industria y Comercio impondrá la multa correspondiente, según la gravedad de la infracción cometida, oyendo previamente al interesado.

Las multas deberán ser pagadas en la misma forma que para el pago de los derechos establece el artículo 63 y de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 57. El Registro podrá de oficio rectificar o cancelar una inscripción.

En todo caso se requerirá previamente a la persona a cuyo nombre esté hecha la inscripción, para que exponga lo que a su derecho convenga.

La resolución que se dicte será debidamente fundada y motivada.

Artículo 58. Contra la resolución que deniegue, rectifique o cancele una inscripción, podrán los interesados pedir por escrito al Director que la reconsidere, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de la misma.

Artículo 59. Toda inscripción podrá ser impugnada, para su rectificación o cancelación, por quien acredite tener interés legítimo, mediante un recurso administrativo de inconformidad que hará valer ante el Registro dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el interesado haya tenido conocimiento de dicha inscripción.

El escrito respectivo se presentará por duplicado y en él se ofrecerán las pruebas pertinentes. Con la copia se correrá traslado al titular de la inscripción, concediéndole un plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la comunicación correspondiente, para que conteste y ofrezca pruebas.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que se hubiere recibido contestación, o concluido el término que, en su caso, se abra para desahogar las pruebas ofrecidas, que no podrá ser menor de diez días hábiles ni mayor de un mes, se resolverá en definitiva. En los casos en que las pruebas ofrecidas, por encontrarse en el extranjero, exijan un término mayor para su desahogo, éste será fijado discrecionalmente por el Director, sin que en ningún caso dicho término exceda de tres meses.

Artículo 60. Los servicios que preste el Registro causarán los derechos que fije la tarifa respectiva.

Artículo 61. Los derechos que establezca la tarifa deberán pagarse al solicitar el registro, que sin este requisito no se efectuará.

El pago de los derechos correspondientes a las copias certificadas, se hará previamente a su expedición.

Artículo 62. A petición de cualquier persona que justifique ante el Registro un interés legítimo, se expedirán copias certificadas de documentos que obren en poder del mismo, previo el pago de los derechos que correspondan.

Las constancias de inscripción a que se refiere el artículo 10, así como las que ulteriormente se soliciten causarán los derechos que fije la tarifa respectiva.

Artículo 63. El pago de derechos se hará en efectivo, en la caja recaudadora de la Tesorería de la Federación adscrita a la Secretaría de Industria y Comercio, o mediante cheque certificado, giro bancario contra institución con oficina en la Ciudad de México o giro postal o telegráfico, en todo caso a favor del Tesorero de la Federación.

Cuando el pago se haga con valores remitidos por correo certificado o por telégrafo, se considerará efectuado en la fecha de expedición de la constancia de envío de los mismos.

Artículo 64. Las comunicaciones que el Registro dirija a los interesados se remitirán a la última dirección que éstos le hubieren manifestado, y surtirán efectos a partir del día siguiente a la fecha de entrega de la comunicación de que se trate. Cuando el servicio postal devuelva dicha comunicación, o en los casos que el Registro lo estime conveniente, el requerimiento se hará mediante publicación en el "Diario Oficial" de la Federación y surtirá efectos al día siguiente de que se haga.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Artículo Segundo. Quienes a la fecha en que entre en vigor este Reglamento hayan presentado solicitudes de inscripción o ya las hubiesen remitido por correo certificado, deberán ajustarlas a lo dispuesto en el mismo y pagar los derechos correspondientes, dentro del mes siguiente a la fecha en que expire el plazo fijado por los artículos Segundo y Tercero transitorios de la Ley.

Artículo Tercero. La presentación de solicitudes de inscripción, realizada antes de que venza el plazo señalado en los artículos Segundo y Tercero transitorios de la Ley, hace lícito el pago, a inversionistas extranjeros, de dividendos decretados con anterioridad a la expiración de dicho plazo.

TARIFA DE DERECHOS REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo a mi cargo los artículos 89, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 1º, fracción xvii, inciso 6, subinciso K, y 2º, fracción ii, de la Ley de Ingresos de la Federación, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO que establece la tarifa para el cobro de derechos relativos al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Artículo 1º Los servicios que preste el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, por los diversos conceptos señalados en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, causarán los derechos que establece la siguiente:

TARIFA

I. Por recepción y examen de cada solicitud individual de inscripción y en su caso, de documentos anexos, de:

1. Personas Físicas o Morales.

a) Suscriptoras o adquirentes de acciones o partes sociales ... \$ 200.00

b) Adquirentes, arrendatarias o propietarias de una empresa o que tengan la facultad de determinar su manejo, y las que establezcan una agencia o sucursal 1 000.00

2. Sociedades mexicanas con inversionistas extranjeros o manejadas por extranjeros 1 000.00

3. Fideicomisos 1 000.00

4. Acciones o partes sociales 200.00

5. Acciones o partes sociales dadas en garantía o embargadas 1 000.00

6. Títulos definitivos, cuando los correspondientes certificados provisionales ya estén inscritos 50.00

II. Por recepción y examen de cada solicitud global de inscripción y, en su caso, de documentos anexos, de:

1. Acciones de sociedades mexicanas que se negocien en el extranjero 1 000.00

2. Inversionistas extranjeros y sus acciones presentadas por instituciones de crédito 1 000.00

III. Por recepción y examen de documentos para reponer o completar una solicitud, cuando por cualquier causa la misma no satisfaga los requisitos que correspondan 50.00

IV. Por cada inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras 50.00

V. Por expedición de cada constancia de inscripción en el mismo Registro 100.00

Artículo 2o. Los derechos establecidos en la tarifa anterior, deberán cubrirse previamente a la presentación de las solicitudes, a las que se acompañarán los recibos que comprueben el pago, para que se proceda a su recepción y examen.

Artículo 3o. El pago de los derechos se hará en efectivo, en la caja recaudadora de la Tesorería de la Federación adscrita a la Secretaría de Industria y Comercio, o mediante cheque certificado, giro bancario contra institución con oficina en la Ciudad de México o giro postal o telegráfico, en todo caso a favor del Tesorero de la Federación y deberá concentrarse en la citada Tesorería de la Federación.

TRANSITORIOS :

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Artículo Segundo. Quienes a la fecha en que entre en vigor este decreto hayan presentado solicitudes de inscripción o ya las hubiesen remitido por correo certificado, deberán pagar los derechos correspondientes a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha en que expire el plazo fijado por los artículos Segundo y Tercero transitorios de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.